

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020-00066-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Gilma Mora
Demandada	Promotores Palma Real S.A.
Decisión	Requiere a apoderado para correcta
	notificación

Con la constancia que aduna el apoderado de la parte ejecutante, sería el momento de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de no ser porque se verifica en esta oportunidad, que aún no puede asumirse notificada válidamente la sociedad Promotores Palma Real S.A.. Si bien, el mandatario remite copia al Juzgado, del envío que hizo del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, al correo que figura en el certificado de existencia y representación, info@krear.com.co; lo cierto es que de ello se desprende tan solo eso: un ENVÍO, pero no una RECEPCIÓN o APERTURA efectiva del archivo remitido al ente societario, ni de los documentos necesarios para su enteramiento; lo que a la luz de la sentencia C-420 de 2020, es indispensable para salvaguardar el derecho de defensa. Memórese que la Corte Constitucional, al elaborar el análisis de constitucionalidad del artículo 8º del decreto 806 de 2020, claramente expresó:

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet1. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario —en el caso de la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos

días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Es por lo anterior, que se requiere al referido profesional jurídico para que adelante las gestiones tendientes a que la entidad encausada, sea notificada válidamente de la presente actuación; exhortándole para que envíe la totalidad de los documentos que posibilitan el correcto enteramiento de su contraparte.

Notifiquese,

Omar Vásquez Cuartas Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924d8d4a631d44fd93b3689b353d19fc34d352cedbf378e395609466371cab1e

Documento generado en 09/03/2022 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica